PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00496, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto núm. 1434/15, de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el*

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 00112/15, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente núm. 035-13-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] Yeara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2102/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2012, en la avenida Los Beisbolistas, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo tipo jeep conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo motocicleta conducido por [redacted]. Esta demanda fue rechazada y excluida la aseguradora conforme a la sentencia núm. 00112-15, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y su recurso fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En este caso la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción

se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 2102/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la calle Poma Rosa núm. 14, sector Manoguayabo, Santo Domingo, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hijo.

6) De la revisión del expediente se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio de la recurrida, según la sentencia impugnada, lo cual otorga validez al emplazamiento. Esto trae como consecuencia que al no comparecer la parte recurrida procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, según consta en el expediente, Seguros Pepín, S. A., fue identificado como parte recurrida en el recurso de casación, sin embargo, el único acto de emplazamiento que figura en el expediente es el núm. 2102/2024, antes descrito, en el

que se advierte que el alguacil actuante únicamente notificó a [redacted], por lo que no consta que la entidad aseguradora haya sido emplazada a comparecer ante esta Corte de Casación. En estas condiciones, resulta evidente que la falta de emplazamiento a Seguros Pepín, S. A., impediría que la indicada parte ejerciese su derecho de defensa en relación al recurso que se interpuso en su contra.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto a Seguros Pepín, S. A.

8) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del referido artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

9) Ante la ausencia del emplazamiento con relación a Seguros Pepín, S. A., se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de

la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del recurso, razón por la cual procede a declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la indicada entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la caducidad pronunciada no alcanza a la correcurrida [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: E*n caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de

indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

15) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos, en contra de [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., persiguiendo una indemnización de RD$10,000,000.00, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia, y excluida la entidad aseguradora. En apelación, el recurso fue interpuesto por la parte demandante, cuyo recurso también resultó rechazado. Ahora en casación, la parte demandante y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia, denunciando diversos vicios y en los que argumenta igual que la entidad era la aseguradora al momento del accidente.

16) En este sentido, se ha comprobado que la parte recurrente no puso en causa a Seguros Pepín, S. A., a pesar de haber resultado beneficiada por la decisión impugnada que confirmó la exclusión pronunciada por el tribunal de primera instancia, por lo que conocer el presente recurso de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a este.

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 12, 19, 21, 24, 26, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00496, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1388
Exp. núm. 035-13-00182 (2024-R0575800)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación respecto de Seguros Pepín, S. A., por las razones desarrolladas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su gerente general interino [redacted] y [redacted] en su calidad de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00326 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo los Recursos de Apelación Incidentales, incoado el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante el acto no. 425/2018 de fecha 06 del mes de agosto del año 2018, y el segundo por el señor* [redacted], *mediante el acto no. 209/2022 de fecha 20 del mes de agosto del año 2018, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2018-SCIV-00053, contenida en el expediente no. 425-17-00170, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores* [redacted] *y ESTANILA* [redacted] *y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y ESTANILA* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) y del señor* [redacted], *por los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y ESTANILA* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES.* [redacted]., [redacted] *y el LICDO.* [redacted], *abogados de las partes recurridas incidentales, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025; **b)** el acto núm. 270/2025, de fecha 3 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2025, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 121/25, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de enero de 2017, se produjo un accidente eléctrico que provocó la muerte del menor de

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

edad [redacted].; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted] y [redacted], en calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y [redacted] -en calidad de propietario del terreno donde ocurrió el siniestro-, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a los demandados solidariamente al pago de RD$4,000,000.00, por los daños ocasionados, mediante la sentencia núm. 425-2018-SCIV-00053, de fecha 13 de marzo de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y de forma incidental por los demandados, la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Monte Plata rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00066 de fecha 28 de febrero de 2019; **d)** la citada decisión fue casada por esta Primera Sala conforme la sentencia núm. 1583-2021, de fecha 30 de junio de 2021. El tribunal de envío acogió el recurso de apelación incidental, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sea examinado el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera

casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación en ocasión del recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., omitió referirse al alegato de esta relativo a que la entidad distribuidora solo es responsable hasta el punto de entrega o contador y que el cable se encontraba en el interior de la propiedad de un tercero al cual no tiene libre acceso. Sin embargo, en esta ocasión la parte recurrente denuncia la perención de la sentencia por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

6) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido

interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Es preciso señalar que, aunque la parte recurrida fundamenta su pedimiento en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, es necesario aclarar que el artículo 92 de la referida norma, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de febrero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 3 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que

[1]artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

9) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

10) Del examen del acto núm. 37/2025, de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que la actual recurrida notificó a los hoy recurrentes conforme proceso verbal que da constancia del

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

alguacil actuante haber realizado dos traslados en la forma que se enuncia a continuación: primero a la [redacted], domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposa del requerido y, segundo: en la dirección ya indicada, domicilio de [redacted], el cual fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de enero de 2025, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 14 de febrero de 2025, más 2 días en razón de la distancia de 67 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el domingo 16 de febrero de 2025, que al ser un día no laborable para la Suprema Corte de Justicia se prorrogó al lunes 17 de febrero de 2025. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte

recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00326, dictada el 3 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25- 1254
Exp. núm. 425-17-00170 (2025-R0155816)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*